



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1232 -18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y diecinueve minutos de la mañana del día veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, por la señora **BRENDA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ**, en su calidad de Coordinadora de Proyectos del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes Y Recursos del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-733-18**, la cual en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma resolución se le impone como sanción administrativa, multa de **un (1) mes de salario**. La resolución administrativa anteriormente relacionada se derivó del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de la Declaración Patrimonial de INICIO presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización con fecha **uno de noviembre de dos mil diecisiete**. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República de fecha **DGJ-DGJ-DP- 099-(176)-07-2018**. Manifiesta su petición en un dos (2) folios que contiene su alegato. Adjuntó a su escrito trece (13) folios, no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Superior de Control y Fiscalización, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la notificación de la Resolución Administrativa es de las nueve y un minutos de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su Recurso de Revisión se encuentra dentro del término establecido. Que en su libelo de revisión la recurrente en síntesis manifestó que el día veinte de Junio de dos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1232 -18

mil dieciocho le notificaron las siguientes inconsistencias encontradas en su Declaración Patrimonial de INICIO: **1.-** Finca No. 63,022, tomo 191, asiento primero, inscrita el cuatro de mayo de 1990, y **2.- a)** Motocicleta, Marca . HARTDFORD, Placa. MT-13162, AÑO. 2006, inscrita desde el treinta de abril el año dos mil catorce, y **b)**, Camión MARCA: FORD, PLACA: MT-11376, Año. 1995, desde el quince de diciembre de dos mil ocho está registrada a nombre de su cónyuge señor **JUAN RAÚL ZELEDÓN HERNÁNDEZ**, bienes que no aparecen reflejados en su Declaración. Alegando la recurrente que no contestó las inconsistencias notificadas, por no contar con los documentos soportes, ya que la propiedad señalada y los vehículos le pertenecen a su ex cónyuge de quien se separó en el presente año, y menciona que por la crisis que pasó el país le fue difícil movilizarse a la zona rural del Departamento de Matagalpa, donde labora el señor Zeledón y por ello le resultó difícil acceder a los documentos que confirman si lo bienes le pertenece o no a él. Continúa manifestando que en su Declaración de Probidad no declaró la finca de 100 manzanas, amparada bajo título de Reforma Agraria, misma que fue objeto de invasión por grupos armados, desconociendo que aún aparece registrada en el registro de la propiedad a nombre del señor Zeledón. Situación que puso en conocimiento de la Intendencia de la Propiedad según documento que aporta en la etapa de revisión realizando solicitud de Reivindicación. Relacionado a la motocicleta Marca Hartford, está en mal estado, además no contaba con copia de la tarjeta de circulación por lo que no la declaró. Que tampoco incluyó en su Declaración Patrimonial el camión marca Ford, placa MT: 1133376 AÑO 1995, vendido a la señora Benita Marbelly Villatoro Artola, el 27 de marzo del año 2012, por lo que al momento de rendir su declaración de probidad ya no era propiedad de su cónyuge. Solicitando se tomen en cuenta tanto sus alegatos como los documentos presentados para sustentar sus aseveraciones.

II

Que vistos los alegatos de la recurrente se observa que en su Recurso de Revisión la recurrente alega en su favor la justificación de no haber declarado los bienes de su cónyuge por desconocimiento de si pertenecían o no a su cónyuge y a efectos de aclarar las inconsistencias adjuntó título de Reforma Agraria, el que aparece registrado a favor de su cónyuge señor Juan Raúl Zeledón Hernández, conforme inscripción del Registro Público del Departamento de Matagalpa con el No. 63,022, Asiento .1°, Folio: 191, del Tomo: CXCII, e inscrita el cuatro de mayo de dos mil cuatro y por ello es el titular de la propiedad. La recurrente también adjuntó a su Recurso de Revisión copia certificada de circulación de vehículo motocicleta MARCA HARTDFORD, COLOR NEGRO, PLACA. MT -1136, AÑO: 2006 que demuestra que dicho vehículo está registrado a nombre de su cónyuge. Así mismo adjunto Certificación de Escritura Pública Número Ciento Setenta y Tres (173) de Cancelación de Prenda Comercial de la motocicleta antes descrita a favor del señor Zeledón Hernández. Se examinó la constancia extendida por la Lic. María Estela López Castro, en la que relaciona que mediante Escritura Pública Número Nueve de Compra venta de vehículo autorizada en su Protocolo, el quince de diciembre del año dos mil ocho el señor Juan Raúl Zeledón Hernández le vendió a la señora Benita Marbelly Villatoro I camión Marca Ford, año 1995, placa anterior Número 217-608, de lo que se colige que a la fecha de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1232 -18

presentación de la Declaración Patrimonial de la recurrente, el señor Zeledón Hernández ya no era el titular del bien. En consecuencia, la recurrente **desvanece esta inconsistencia**. Sin perjuicio del desvanecimiento parcial de inconsistencia, la recurrente señora Brenda Isabel Mendoza Rodríguez no prestó con sus alegatos justificación alguna para desvanecer las otras inconsistencias debidamente relacionadas e individualizadas en la presente Resolución, en razón de no haber incluido en su declaración patrimonial los bienes que le pertenecen a su cónyuge, más bien con la documentación aportada reafirmó que su cónyuge señor Juan Raúl Zeledón Hernández es el legítimo propietario de esos bienes, incurriendo en falta, así lo dispone el arto. 12 incisos c) de la precitada Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”. Más bien debió haber procedido conforme lo estatuido en el Arto. 21 de la misma Ley, que indica que: ***“En la Declaración Patrimonial el servidor Público deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo o pasivo, el de su cónyuge...”***. De lo que se concluye que no aporta suficientes elementos que presten méritos para resolver favorablemente su Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la Resolución Administrativa **RDP-CGR-738-18**, por lo que deberá declararse Sin Lugar el presente Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO Ha Lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por las señora **BRENDA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ**, en su calidad de Coordinadora de Proyectos del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), en contra de la resolución administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República En consecuencia, se deja firme la Responsabilidad Administrativa y sanción administrativa de un (1) mes de salario determinada mediante la Resolución Administrativa Código **RDP-CGR-733-18** dictada por este Consejo Superior a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o el de lo Contencioso Administrativo, si así lo estimare conveniente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1232 -18

TERCERO : Notifíquese la presente resolución al titular del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), a efecto que proceda a recaudar a favor del Ministerio de Hacienda la multa establecido a cargo de la recurrente, una vez agotados los Recursos Administrativos a que tiene derecho la recurrente, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en Cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil ciento trece (1,113) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/MS/LARJ
CC.: Dirección General Jurídica
Expediente